



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-65/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/181/2022**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN, PAUTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/181/2022.**

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veintidós.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Denuncia.** El primero de abril del año en curso, MORENA, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito de queja, mediante el cual denunció, en esencia:

- El presunto **uso indebido de la pauta** atribuible al Partido Acción Nacional, integrante de la coalición “Va por Durango”, derivado de la difusión del promocional denominado **CAM DGO GOB EVV ARRANQUE**, con folio de registro **RV00250-22 [versión televisión]**, ya que, a su juicio, no se señala la calidad de candidato por la coalición de Esteban Alejandro Villegas Villareal, con lo cual se vulnera la normativa electoral, que obliga a identificar la calidad de candidato de coalición en los mensajes que se difunden en radio y televisión, así como los principios de acceso a la información, certeza y seguridad jurídica, lo que, a su juicio, podría generar confusión o desinformación en la ciudadanía respecto del origen de la candidatura.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas a efecto de que *se proceda a ordenar al partido denunciado, que de inmediato suspendan todos y cada uno de los actos de la ilegal propaganda política que ahora se denuncian, no solamente en los medios y formas descritas, incluyendo también aquellas que por cuestiones ajenas a nuestras posibilidades aún no hayan sido detectadas.*

**II. Registro, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias preliminares y propuesta de medida cautelar.** Mediante proveído de dos de abril del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/181/2022.**

Asimismo, en dicho proveído se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto se integrara correctamente el



**ACUERDO ACQyD-INE-65/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/181/2022**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

expediente y se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

De igual manera, se ordenó la instrumentación del acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido del promocional denunciado, en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral y del vínculo aportado por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.

Asimismo, se instruyó la glosa del reporte de vigencia del material denunciado emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral.

En dicho proveído también se determinó requerir al Partido Acción Nacional, a efecto de que proporcionara datos que permitieran la eventual localización de su candidato a Gobernador en el estado de Durango.

Por último, se acordó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares y, en su oportunidad, remitirla a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el uso indebido de la pauta, respecto de un promocional pautado por un partido político nacional en el proceso electoral local que se encuentra en curso en el estado de Durango.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,<sup>1</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO**

---

<sup>1</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica:  
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.** Como se ha expuesto, **MORENA** denunció el presunto **uso indebido de la pauta** derivado de la difusión del promocional denominado **CAM DGO GOB EVV ARRANQUE**, con folio de registro **RV00250-22 [versión televisión]**, pautado por el Partido Acción Nacional, ya que, a su juicio, el mismo incumple con la normativa electoral al no identificar en dicho spot a Esteban Alejandro Villegas Villareal con la calidad de candidato de la coalición “Va por Durango” a la Gobernatura de dicha entidad federativa.

**PRUEBAS**

**OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE**

- 1. Técnica.** Consistentes en el audio-video denominado **CAM DGO GOB EVV ARRANQUE**, con folio de registro **RV00250-22 [versión televisión]**.
- 2. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a su representado y compruebe la razón de su dicho.
- 3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de su dicho.
- 4. Técnica.** Consistente en las imágenes insertas en la denuncia.
- 5. Técnica.** Consistente en el vínculo electrónico inserto en la denuncia.

**RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

- 1. Documental pública,** consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional de televisión identificado como **CAM DGO GOB EVV ARRANQUE**, con folio de registro **RV00250-22 [versión televisión]** pautado por el Partido Acción Nacional para la etapa de campaña local en el estado de Durango.
- 2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión,** relacionado con el promocional denunciado, del que se advierte la información siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-65/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/181/2022

Spot con folio RV00250-22 [versión televisión]



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 02/04/2022 al 02/04/2022  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 02/04/2022 12:41:47

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00250-22	CAM DGO GOB EVV ARRANQUE	DURANGO	CAMPAÑA LOCAL	03/04/2022	06/04/2022

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Se tiene por acreditada la existencia del promocional de televisión identificado como **CAM DGO GOB EVV ARRANQUE**, con folio de registro **RV00250-22 [versión televisión]** pautado por el Partido Acción Nacional para la etapa de campaña local en el estado de Durango.
- El promocional se encuentra pautado para ser difundido durante el periodo comprendido entre el tres y el seis de abril del año en curso.
- Del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPECTO A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA REGISTRAR EL CONVENIO DE COALICIÓN DENOMINADA “VA POR DURANGO” PARA LA POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022* identificado con la clave IEPC/CG01/2022<sup>2</sup> se advierte que el nombre de la coalición de la cual forma parte el Partido Acción Nacional es “Va por Durango” y se encuentra conformada por los

<sup>2</sup> Consultable en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.iepcdurango.mx%2FIEPC\\_DURANGO%2Fconsejogeneral\\_documentacion\\_2022%2FIEPC\\_CG01\\_2022\\_V\\_x\\_D.pdf&clen=1363596&chunk=true](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.iepcdurango.mx%2FIEPC_DURANGO%2Fconsejogeneral_documentacion_2022%2FIEPC_CG01_2022_V_x_D.pdf&clen=1363596&chunk=true)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-65/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/181/2022**

partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

- Del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA “VA POR DURANGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022* identificado con la clave IEPC/CG32/2022<sup>3</sup>, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se advierte que se otorgó el registro como candidato de Esteban Alejandro Villegas Villareal, postulado por la coalición “Va por Durango”

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—,

<sup>3</sup> Consultable en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgltclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.iepcdurango.mx%2FIEPC\\_DURANGO%2Fconsejogeneral\\_documentacion\\_2022%2FIEPC\\_CG32\\_2022\\_Rregistro\\_Cand\\_a\\_Gubern\\_Va\\_x\\_Dgo.pdf&clen=8645425&chunk=true](https://efaidnbmnnnibpcajpcgltclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.iepcdurango.mx%2FIEPC_DURANGO%2Fconsejogeneral_documentacion_2022%2FIEPC_CG32_2022_Rregistro_Cand_a_Gubern_Va_x_Dgo.pdf&clen=8645425&chunk=true)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-65/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/181/2022**

unida al elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan





consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>4</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## **CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

### **I. Marco jurídico.**

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

Los artículos 159, párrafo 2; 160, párrafo 2; y 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-65/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/181/2022**

- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.
- El Instituto Nacional Electoral establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
- En el caso de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para los candidatos de la coalición y para los de cada partido.

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone:

- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, al analizar el alcance de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, ha establecido que por regla general, no es dable que en un análisis de la apariencia del buen derecho, para efectos de otorgar medidas cautelares, se haga la interpretación extensiva de una norma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar se pondera lo siguiente:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y

---

<sup>5</sup> Véase SUP-REP-101/2017.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-65/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/181/2022**

- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Bajo esta perspectiva, si el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos establece: *"en todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje"*, tal disposición debe entenderse en el sentido de que **los mensajes de radio y televisión deben satisfacer los siguientes requisitos.**<sup>6</sup>

- a) Identificar que **los candidatos son de coalición**, y  
b) Identificar al **partido responsable del mensaje**.

Asimismo, la Sala Superior<sup>7</sup> ha precisado que la citada disposición trata de una **obligación legal** de los partidos políticos coaligados, **de identificar a sus candidatos que postulan de manera coaligada, por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión.

## II. Caso concreto

Esta Comisión considera **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por MORENA, porque, bajo la apariencia del buen derecho, el promocional denunciado sí identifica a Esteban Alejandro Villegas Villareal, como candidato de la coalición "Va por Durango" como se demuestra a continuación:



<sup>6</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-47/2016.

<sup>7</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-91/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-65/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/181/2022

Que cuide cada peso que ingresa y que se invierte

Que sepa de salud, de campo.

Que sepa de salud, de campo.

y atraer inversiones

y generar empleos.

y conoces muy bien.

¡Defendamos Durango!

CON TRABAJO Y VALOR

VOTA

Acción por Durango

Coalición: "Va por Durango", PAN, PRI, PRD

PANDURANGO.ORG.MX



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-65/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/181/2022**

**El contenido del audio es el siguiente:**

**Voz masculina en off:** *En todo Durango, necesitamos a alguien que nos vea y nos escuche. Que entienda la realidad que vivimos. Que sepa gobernar. Que cuide cada peso que ingresa y que se invierte. Un hombre de familia. Que sepa de salud, de campo, de apoyo a estudiantes y atraer inversiones y generar empleos. Por eso en Durango confiamos en alguien que tú ya conoces y conoces muy bien.*

**Voz masculina:** *¡Defendamos Durango!*

**Voz femenina en off:** *Con trabajo y valor Esteban gobernador. Coalición “Va por Durango”, PAN, PRI, PRD.*

**Voz en masculina en off:** *PAN*

De dicho promocional se advierte lo siguiente:

1. El promocional se desarrolla con la aparición de diversas imágenes que se intercalan, en las que aparecen personas en varios escenarios, mientras una voz masculina en off pronuncia el siguiente mensaje *“En todo Durango, necesitamos a alguien que nos vea y nos escuche. Que entienda la realidad que vivimos. Que sepa gobernar. Que cuide cada peso que ingresa y que se invierte. Un hombre de familia. Que sepa de salud, de campo, de apoyo a estudiantes y atraer inversiones y generar empleos. Por eso en Durango confiamos en alguien que tú ya conoces y conoces muy bien”*.
2. Posteriormente aparece un hombre vestido de blanco que refiere *¡Defendamos Durango!*
3. Posteriormente aparece una imagen con fondo blanco y letras negras con el mensaje *“Con trabajo y valor”* mientras una voz femenina emite el mismo mensaje.
4. Posteriormente aparece una imagen con un fondo blanco y las palabras *“VA X DURANGO”* seguidas de los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, abajo aparece la leyenda *“ESTEBAN GOBERNADOR”*, mientras una voz femenina en off refiere *“Esteban gobernador. Coalición “Va por Durango”, PAN, PRI, PRD.”*
5. Al cierre aparece un fondo azul con las frases *“VOTA” “ACCIÓN NACIONAL DURANGO” “PANDURANGO.ORG.MX”*, y se advierte el emblema del Partido Acción Nacional con una cruz negra encima, así como los logotipos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de las redes sociales, *Facebook, Instagram, Twitter y YouTube*, así como un código QR. Mientras una voz masculina pronuncia la palabra “PAN”

6. En el anuncio se alude tanto visual como auditivamente al PAN como emisor del mensaje.
7. En el promocional denunciado se hace visualmente la siguiente referencia “VA X DURANGO”, seguida de los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, haciendo referencia al nombre de la coalición que postula a Esteban Alejandro Villegas Villareal.
8. En el promocional denunciado se hace referencia auditiva de la coalición “Va por Durango” así como de los partidos que la integran.

Al respecto, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que el promocional denunciado sí hace referencia a que la coalición “Va por Durango” es quien postula a Esteban Alejandro Villegas Villareal, como se advierte de la siguiente imagen:



Por lo anterior, desde una perspectiva preliminar y en sede cautelar, se considera que, el mismo **sí contiene elementos visuales que permiten al electorado**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**conocer que** Esteban Alejandro Villegas Villareal **es candidato de la referida coalición.**

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-91/2016, en la que se señaló que es obligación legal de los partidos políticos coaligados, identificar a los candidatos que postulan de esta forma, **por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión, misma que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el promocional bajo estudio sí cumple, pues como se señaló visualmente y auditivamente sí se refiere el nombre de la coalición que postuló al candidato de referencia.

Ahora bien, es importante señalar que el bien jurídico tutelado por el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos es el principio de certeza electoral que, en el caso particular, **se refiere a que el electorado esté en posibilidad de conocer claramente al candidato o candidata que compite en coalición y el partido responsable de la difusión del mensaje**, con el fin de emitir su voto de manera libre e informada.

En el caso de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado, estima que el promocional objeto de estudio cumple con identificar los elementos referidos en el mencionado precepto normativo, pues como se advierte de la imagen inserta previamente, en el promocional denunciado se advierte:

1. Se alude tanto visual como auditivamente a la coalición “Va por Durango” así como a los partidos que la integran, haciendo referencia al nombre de la coalición que postula a Esteban Alejandro Villegas Villareal.
2. Se alude tanto visual como auditivamente al Partido Acción Nacional como emisor del mensaje

Por lo que, en sede cautelar, esta Comisión no considera que exista base que justifique la suspensión de la difusión del promocional denunciado, pues como se señaló sí existen elementos que permiten al electorado vincular la candidatura con la coalición que la respalda, permitiendo así que pueda ejercer su derecho al voto de manera razonada.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los expedientes SRE-PSC-87/2021 y SRE-PSC-89/2021, en los cuales señaló, en lo conducente, lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-65/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/181/2022

SRE-PSC-87/2021

...

*Como se adelantó y como se desprende de los antecedentes señalados en el apartado previo de esta sentencia, para el cumplimiento de este requisito: **a) se debe hacer mención expresa de que la postulación es por una coalición y el nombre de dicha coalición o, en su defecto, b) el mensaje debe contener elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada por una coalición.***

***En efecto, no hay una fórmula única que se deba plasmar en un mensaje para tener por cumplido el requisito en análisis, la exigencia puede ser colmada a través de elementos visuales y auditivos suficientes que permitan distinguir que una candidatura es postulada por una coalición, en ese sentido, los partidos políticos tienen la libertad de decidir a través de qué mecanismos cumplen con la exigencia legal de referencia, siempre que se garantice el derecho de la ciudadanía a la certeza e información para que el voto se emita de manera libre.***

*En ese sentido, en el caso, no se advierte referencia expresa de que la candidata Lorena Cuéllar es postulada por una coalición, no obstante, existen elementos objetivos de forma visual y auditiva que son suficientes para que la ciudadanía pueda desprender dicha situación y, en ese sentido, no se incumple con la obligación establecida en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley Electoral, lo que es acorde a lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-28/2019.*

*Se arriba a esta conclusión dado que, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, se puede advertir que al final del promocional se plasma la frase: “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA”, lo que es una clara referencia al nombre de la coalición de la que forma parte el partido denunciado pues, como se ha dicho, este es el nombre con el que se registró. A continuación, se inserta la imagen representativa:*

...

*[Imagen]*

...

*Se afirma lo anterior, dado que, del acuerdo ITE-CG 02/2021, emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que consta en autos, se desprende que Nueva Alianza Tlaxcala forma parte de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, que corresponde exactamente con la frase incluida en el promocional denunciado.*

*Además, resulta incuestionable y es un hecho no controvertido que Lorena Cuéllar Cisneros es candidata a la gubernatura de la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala” en ese estado.*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

***De los anteriores elementos, se desprende que la intención del partido denunciado es dar a conocer y relacionar a la candidata que está promocionando con la coalición de la que forma parte, por lo que se concluye que el diseño usado por el partido denunciado para cumplir con la obligación del artículo 91, párrafo 4, de la Ley Electoral, no genera confusión en la ciudadanía porque los elementos visuales y auditivos del promocional permiten concluir, mediante un simple ejercicio de raciocinio de la ciudadanía, que Lorena Cuéllar es postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”.***

*Así, en el caso, se cumple con la finalidad de la norma de dar información y certeza al electorado, para que participe en la vida democrática del país, a través del sufragio libre, secreto, universal y directo, pues, como se adelantó, el promocional le permite a la ciudadanía analizar y debatir sobre las opciones a elegir.*

***Una conclusión distinta implicaría reducir la exigencia de la norma a que se plasme expresamente, en los promocionales de este tipo, la frase sacramental de “candidata o candidato de coalición”, contrario a las interpretaciones expansivas que ha hecho esta Sala Especializada y la Sala Superior en armonía con la libertad de configuración de los partidos políticos respecto de la confección de los materiales audiovisuales, establecida en el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.***

*En conclusión, las razones anteriores permiten concluir que Nueva Alianza Tlaxcala no incurrió en el uso indebido de su pauta ni vulneró los artículos 443, párrafo 1, incisos a), y n), de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, incisos a) e y), así como 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos.*

*Lo anterior, al dar elementos objetivos en su promocional que permiten identificar en el promocional denunciado que la candidata Lorena Cuéllar es postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”.*

...

Énfasis añadido

SRE-PSC-89/2021

...

*En ese sentido, dados los elementos auditivos y visuales que componen el promocional, se advierte un equivalente de solicitud del voto a favor de la candidatura de Carlos Lomelí Bolaños, quien se identifica ante la ciudadanía como “Dr. Lomelí” postulado por MORENA para el cargo de “Presidente de Guadalajara”, lo cual resulta válido para el uso de la pauta destinada para el periodo de campañas de dicha entidad.*



ACUERDO ACQyD-INE-65/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/181/2022

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Por lo tanto, el hecho de que en el spot se le identifique como “Presidente de Guadalajara” ligado al partido que lo postula “MORENA”, es con la intención de que el electorado lo vincule con las propuestas o solicitud de apoyo para contrarrestar la supuesta problemática que aqueja al Ayuntamiento por el cual contiene, sin que para ello, en el caso particular, sea necesario se exponga la palabra de “candidato”, ya que la confección del promocional permiten llegar a la convicción de que el mensaje difundido tiene la finalidad de solicitar el voto a su favor.*

***Para ello, es de precisar que los partidos cuentan con plena libertad configurativa para la emisión de sus mensajes en el uso de la pauta, por lo que no existe un formato único que determine la exigencia de incluir la mención expresa de “candidato” o “candidata” en los promocionales, salvo aquellos casos prescritos por la legislación electoral, por lo cual, resulta suficiente que en sus elementos gráficos, auditivos y contextuales de forma integral permitan dar conocer válidamente al electorado dicha calidad, esto con la finalidad de garantizar la certeza del voto a través de información que permita a la ciudadanía conocer las ofertas políticas de las personas candidatas y la fuerza política con que se vincula.***

*Además, el hecho de que el partido político difunda un promocional para el periodo de campañas, en el que su candidato se ostente o se defina como ganador de una contienda electoral, como en el caso particular pudiese interpretarse, al exponer “Dr. Lomelí. Presidente de Guadalajara. La esperanza que viene. MORENA”, debe entenderse como parte de su discurso político electoral con la finalidad de alentar el debate público entre sus demás contendientes con miras a generar y restar adeptos a otras fuerzas políticas, lo cual está tutelado tanto por el derecho de libertad de expresión, así como por la libertad con la que cuentan los partidos para configurar sus contenidos al definir sus estrategias políticas.*

*Por lo tanto, contrario a lo que sostiene Movimiento Ciudadano, el promocional no tiene la intención de causar confusión a la ciudadanía desde la perspectiva de que el candidato pretende usurpar el cargo como Presidente de Guadalajara, ya que como se expuso, las expresiones que se utilizan, dada la confección del mensaje, forman parte del discurso de campaña de un promocional pautado para el periodo de campaña con la intención de obtener el sufragio del electorado.*

...  
Énfasis añadido

Por lo anterior, se considera que, en el caso se debe privilegiar el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Es importante precisar que criterio similar fue sostenido por esta Comisión de Quejas y Denuncias al aprobar los acuerdos identificados como ACQyD-INE-



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-65/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/181/2022**

81/2021 y ACQyD-INE-105/2021, el veintinueve de abril y dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente.

Finalmente, cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el partido político MORENA, respecto al promocional denominado **CAM DGO GOB EVV ARRANQUE**, con folio de registro **RV00250-22 [versión televisión]**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-65/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/181/2022**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cuatro de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**

